

## **ILMO. SR.:**

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación para la redacción del proyecto básico y de ejecución y del estudio de seguridad y salud de la actuación "nuevo aulario y adecuación del auditorio en Conservatorio Profesional de Música Josep Climent, Oliva (Valencia)", publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado 28 de agosto de 2019, y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, de 15 días hábiles, desde la publicación de la licitación, formulamos el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a los siguientes

## **FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.- CUADRO RESUMEN. R.1.3.- Criterio cualitativo: Participación o intervención de técnicos profesionales multidisciplinares en la redacción del proyecto básico y de ejecución que se pretende, criterio éste puntuable entre 0,00 y 20,00 puntos.**

Se establece como criterio cualitativo la participación de técnicos profesionales multidisciplinares en la redacción del proyecto básico y de ejecución. Entendemos que dicha participación se produce como proyectista, que es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.

En base a las competencias y responsabilidades establecidas en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación, la ejecución de estos trabajos corresponde exclusiva al **arquitecto o grupo de los mismos** que cuenten con la solvencia exigida.

Atendiendo a esto, no cabe la participación de otros técnicos de diferente titulación académica para la redacción del proyecto, debiéndose modificar o eliminar este criterio.

**SEGUNDO.- CLÁUSULA 5. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y PRECIO DEL CONTRATO.**

Atendiendo a lo establecido en el art 101.5. el método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado en todo caso deberá figurar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

No aparece el método empleado para dicho cálculo, ni las fórmulas que se establecen para cada una de las prestaciones, siendo necesario para poder realizar la oferta de forma ajustada.

### **TERCERO.- CLÁUSULA 10. SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA Y TÉCNICA O PROFESIONAL.**

El pliego no recoge la posibilidad de acreditar solvencia para empresas de reciente creación.

Creemos que sería oportuno añadir un apartado especificando esta posibilidad, tal y como viene recogida en el art 90.4

Quando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiendo por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por titulación académica correspondiente, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en relativo a la ejecución de un número determinado de servicios.

### **CUARTO.- CLÁUSULA 27. OBLIGACIONES LABORALES, SOCIALES, FISCALES Y DE PROTECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE.**

Se establece que "El contratista está obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral, de seguridad social, de integración social de personas con discapacidad, de prevención de riesgos laborales y de protección del medio ambiente que se establezcan tanto en la normativa vigente como en los pliegos que rigen la presente contratación. En todo caso, el adjudicatario debe cumplir las condiciones salariales de los trabajadores adscritos al contrato conforme al convenio colectivo sectorial de aplicación."

Entendemos que esta cláusula no se ajusta a lo establecido en art 3 de LSCP donde especifica "En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social"

El artículo 145 establece las condiciones que deben de cumplir este tipo de clausula que ha de tener relación con el objeto del contrato.

Dada la dificultad de poder establecer cláusulas de tipo medioambiental, creemos conveniente establecer cláusulas sociales que, a tenor de la literalidad del articulado, se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, a la igualdad entre mujeres y hombres.

En el 202 de LSCP, mencionado en el pliego reincide en este sentido indicando que las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre

mujeres y hombres en el trabajo; favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral.

En este particular, entendemos que se deben adoptar cláusulas que fomenten la contratación juvenil y de la mujer en este tipo de contratos.

En base a ello, se propone adoptar las siguientes cláusulas:

**Deberá cumplirse al menos alguna de las condiciones especiales de ejecución que se relacionan a continuación:**

**Igualdad entre hombres y mujeres**

Con el fin de fomentar la inserción de la mujer en el mercado laboral, así como la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo, el equipo facultativo designado por los licitadores contará entre sus profesionales con, al menos, un 40 % de mujeres en su composición.

**Promoción del empleo juvenil**

Con el fin de fomentar la reducción del paro juvenil y la inserción de los jóvenes en el mercado laboral, el equipo facultativo designado por los licitadores contará entre sus profesionales con, al menos, un 20 % de personas con edad menor o igual a 35 años.

**QUINTO.- CLÁUSULA 28. SUBCONTRATACIÓN.**

El pliego no permite la subcontratación si bien el art 215 establece que "1. El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2.º de este artículo, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero.

En ningún caso la limitación de la subcontratación podrá suponer que se produzca una restricción efectiva de la competencia, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley respecto a los contratos de carácter secreto o reservado, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado.

En este mismo artículo, en su apartado e, establece la posibilidad de "establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación"

En primer lugar, no se tiene constancia de la justificación de que el conjunto de la prestación de servicio sea considerada tarea crítica; y, en segundo lugar, la prohibición total de subcontratar limita la participación de pequeñas empresas -profesionales independientes – y

obliga a juntarse bajo fórmula de Unión Temporal de Empresas para poder acreditar solvencia requerida.

Este aspecto sería contrario a lo establecido en art 1.3. "...Igualmente **se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas**, así como de las empresas de economía social."

Se vuelve a recalcar esto en art 28.2 "Las entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, valorarán la incorporación de consideraciones sociales, medioambientales y de innovación como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y **promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa** y el acceso sin coste a la información, en los términos previstos en la presente Ley" entendiéndose como tales a los profesionales independientes.

Entendemos que es potestad de licitador **establecer los límites a la subcontratación** pero consideramos que **debe de estar justificada y limitarse a las tareas críticas**, en aras de facilitar la contratación de pequeñas empresas.

Proponemos la siguiente modificación:

No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos, correspondientes a la coordinación del equipo facultativo.

No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos correspondientes a la redacción del proyecto básico y de ejecución y la dirección de las obras, en un porcentaje superior al 50%.

La ejecución de estos trabajos corresponde exclusiva al arquitecto o grupo de los mismos que cuenten con la solvencia exigida en base a las competencias y responsabilidades establecidas en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación"

En virtud de lo expuesto,

**SOLICITO**, tenga por recurrido el concurso de contrato de servicios de arquitecto, la citada contratación, y suspenda cuantos actos puedan ser dictados en la concesión del servicio referido, hasta que no se haya resuelto el presente recurso.

En València, a 12 de septiembre de 2019.

**ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE OLIVA.**